



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 90/2016.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

I.

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **90/2016;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia e inicio de procedimiento. Por auto de dos de junio de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio con registro alfanumérico DGPC-05-2016-1828 de treinta de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, remitido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de _____, respecto de las comisiones **DAC-487-2015** y **DAC-488-2015.** En ese mismo auto, el Contralor ordenó el inicio de procedimiento de



responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el décimo sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 1 a 74).

Además, en el proveído señalado, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a _____, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (foja 79).

SEGUNDO. Informe de defensas. Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil dieciséis, se agregó copia certificada del escrito correspondiente al informe rendido por _____; asimismo, se hizo constar que el servidor público denunciado no ofreció pruebas, no señaló autorizados ni designó



domicilio para oír y recibir notificaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho a ofrecerlos (folios 82 y 83).

TERCERO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 105).

CUARTO. Dictamen de la Contraloría. El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. *Se estima que es responsable de las faltas administrativas por las que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

SEGUNDO. *Se propone sancionar a con acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”*

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación,

, en el encargo que ostentaba como , rango "F", puesto de base, adscrito

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (anteriormente a

), incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver los remanentes de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-487-2015** y **DAC-488-2015**.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en (foja 116 vuelta).

QUINTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **90/2016** que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1498/2018, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley



121

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este

¹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] **VII.** Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior; [...]

³ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido devolver los remanentes de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-487-2015** y **DAC-488-2015**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)".

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)".

Acuerdo General de Administración I/2012

"Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)".

"Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)"



Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

De lo dispuesto en los artículos transcritos, se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su

reintegro debe realizarse dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular. Sin embargo, dichos lineamientos aún no han sido emitidos, por lo que, de acuerdo con las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión** encomendada al servidor público.

Por lo anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene, que , en la fecha que sucedieron los hechos, tenía nombramiento de , rango "F", puesto de base, adscrito al ,



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco (foja 88) y, con ese carácter no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tales disposiciones, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio con registro DGPC-05-2016-1828 de treinta de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, en el que informa que incumplió con el plazo establecido para la comprobación de las comisiones **DAC-487-2015** y **DAC-488-2015** y remite la documentación relacionada (fojas 1 a 61).

De esa documentación se desprende lo siguiente:

- Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina de mayo 2015 a febrero de 2016, en el que se observa que a se le descontó vía nómina la cantidad total de \$4,451.00 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 moneda nacional) (foja 3).
- Copia del oficio CDAACL/ADM-4539-2015 de veintinueve de mayo de dos mil quince, emitido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes dirigido a la Directora

General de la Tesorería, mediante el cual informa que llevaría a cabo, entre otras, las comisiones **DAC-487-2015** y **DAC-488-2015** para reintegrar expedientes devueltos por los órganos jurisdiccionales en el Centro Archivístico en Toluca, Estado de México, los días primero al cuatro y del ocho al once de junio de dos mil quince, respectivamente (foja 3).

- Copia certificada de la transferencia de SPEI correspondiente al primero de junio de dos mil quince, en el que se observa que a

le fue depositada la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).

- Copia del oficio DGPC-07-2015-2344 de catorce de julio de dos mil quince, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).

- Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



se le encomendaron las comisiones identificadas con los registros **DAC-487-2015** y **DAC-488-2015** respecto de las cuales omitió comprobar la cantidad de \$4,451.00 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 moneda nacional) (foja 6).

- Solicitud de viáticos de veintinueve de mayo de dos mil quince, para la comisión **DAC-487-2015** a efectuarse del primero al cuatro de junio de dos mil quince, por la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a _____ (folio 7).

- Relación de gastos devengados en la comisión **DAC-487-2015**, con sello de recepción de veinticinco de junio de dos mil quince, en la que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$1,969.00 (mil novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) (folio 8).

- Oficio **OM/DGRHIA/SGADP/DN/09/68/2015** de once de septiembre de dos mil quince, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa dirigido a su homólogo de Presupuesto y Contabilidad, en atención al oficio **DGPC-07-2015-2344**, por el cual remite cinco originales de fichas de depósito de la institución Bancaria Santander, por los

reintegros de viáticos de, entre otros servidores públicos, (folio 31).

- Ficha de depósito bancario de seis de agosto de dos mil quince por la cantidad de \$1,969.00 (mil novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) (foja 32).

- Referencia para depósitos bancarios 115103300025416FLJ58319243 relativa a la comisión **DAC-487-2015** por la cantidad de \$1,969.00 (mil novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) (foja 33).

- Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al cinco de junio de dos mil quince, en el que se observa que a
le fue depositada la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 37).

- Solicitud de viáticos de veintinueve de mayo de dos mil quince para la comisión **DAC-488-2015**, a efectuarse del ocho al once de junio de ese mismo año, por la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a (folio 40).



- Relación de gastos devengados en la comisión **DAC-488-2015**, con sello de recepción de dos de julio de dos mil quince, en el que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$2,482.00 (dos mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) (folio 41).
- Ficha de depósito bancario de seis de agosto de dos mil quince por la cantidad de \$2,482.00 (dos mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 58).
- Referencia para depósitos bancarios 115103300025416FLK58212262 relativa a la comisión **DAC-488-2015** por la cantidad de \$2,482.00 (dos mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 59).

2. Escrito de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, firmado por
mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, el servidor público señaló como ciertos los hechos derivados de, entre otros procedimientos de responsabilidad administrativa, los correspondientes al P.R.A. 90/2016. Asimismo, manifestó que los remanentes de las comisiones **DAC-487-2015** y **DAC-**

488-2015 fueron cubiertas en su totalidad y reconoció haberlos depositado fuera del tiempo establecido sin que quedara a deber cantidad alguna (foja 80).

3. Copia certificada del oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/645/2017 de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con el que remite a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial copia certificada del nombramiento definitivo de . , en el puesto de . , rango F, de base, con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco y que a la fecha de su recepción continuaba vigente (fojas 87 a 89).

4. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/291/2018, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que

. , al tres de julio de dos mil quince, fecha en que se actualizó la infracción respecto a la última comisión, contaba con una antigüedad de veinte años, cinco meses, tres días y, a la fecha de emisión del oficio, no continuaba laborando en este Alto Tribunal, ya que formaba parte del personal que se transfirió al Consejo de la Judicatura Federal con fecha quince de abril de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos mil dieciocho con el cargo de Profesional Operativo (foja 97).

Respecto a las pruebas relacionadas en los numerales 1, 3 y 4, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁹, 129¹⁰, 197¹¹ y 202¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹³ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹⁴ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de medios de



⁹ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

II.- Los documentos públicos; (...)

¹⁰ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹¹ Artículo 197. El tribunal gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹² Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹³ Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹⁴ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

convicción expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa del denunciado formulada en su propio escrito de informe, al haber reconocido que incurrió en la falta administrativa que se le imputa.

De dichas documentales se desprenden las siguientes conductas:

- En relación con la Comisión identificada con el registro DAC-487-2015, se observa que respecto de la solicitud de viáticos glosada a foja 7 del expediente, signada por _____, en su calidad de comisionado a la ciudad de Toluca, Estado de México, del primero al cuatro de junio de dos mil quince, le fueron depositados \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, estaba obligado a presentar la comprobación y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del cinco al veinticinco de junio de dos mil quince¹⁵.

Ahora bien, de la citada copia certificada de la relación de gastos devengados en dicha comisión que obra a foja 8, se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$1,631.00 (mil seiscientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional), la cual fue presentada el veinticinco de junio de dos mil quince, esto es, dentro del plazo señalado en la normativa invocada; sin embargo, dentro de ese mismo plazo el servidor público de que se trata omitió devolver el remanente de los viáticos por la cantidad de \$1,969.00 (mil novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-07-2015-2344 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se le descontara dicha diferencia vía nómina (fojas 5 y 6).

Cabe señalar que, posteriormente, derivado de la solicitud de descuento vía nómina antes descrita, mediante oficio OM/DGRHIA/SGADP/DN/09/268/2015 la Directora General de Recursos Humanos e

¹⁵ De dicho plazo se descontaron los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de junio de dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

Innovación Administrativa remitió, a su homólogo de Presupuesto y Contabilidad, cinco originales de fichas de depósito de la institución Bancaria Santander, por los reintegros de los viáticos no devengados de diversos servidores públicos, entre ellos,

i. De la ficha de depósito así como de la referencia para depósitos bancarios que obran a fojas 32 y 33, se observa que el día seis de agosto de dos mil quince, en el número de referencia bancaria 115103300025416FLJ58319243, fue depositada la cantidad de \$1,969.00 (mil novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), monto que corresponde a la devolución del remanente de los viáticos de la comisión identificada con el registro **DAC-487-2015**.

Lo anterior es suficiente para acreditar que, aun cuando presenté oportunamente la relación de gastos devengados, devolví de manera extemporánea el remanente de los viáticos que se le otorgaron, para el desarrollo de la citada comisión **DAC-487-2015**.

En consecuencia, respecto a la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- Sobre la Comisión identificada con el registro DAC-488-2015; se observa que en relación con la solicitud de viáticos glosada a foja 40 del expediente, por la cual se comisionó a a Toluca, Estado de México, del ocho al once de junio de dos mil quince, se le depositaron \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante del depósito del remanente correspondiente a los viáticos otorgados no devengados en la citada comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión; plazo que transcurrió del doce de junio al dos de julio de dos mil quince¹⁶.

De la copia certificada de la citada relación de gastos devengados de la comisión **DAC-488-2015** (foja 41), se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$1,118.00 (mil ciento dieciocho pesos 00/100 moneda nacional), la cual fue presentada el dos de julio de dos mil quince, dentro del plazo otorgado para la comprobación de viáticos; sin embargo, el servidor

¹⁶ Descontándose de dicho plazo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio por tratarse de sábados y domingos, respectivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

público involucrado omitió devolver el remanente de los viáticos por la cantidad de \$2,482.00 (dos mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), situación que dio lugar a que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el citado oficio DGPC-07-2015-2344 a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se le descontara a dicho servidor público la referida diferencia vía nómina (fojas 38 y 39).

Derivado de la citada solicitud de descuento vía nómina antes descrita, mediante oficio OM/DGRHIA/SGADP/DN/09/268/2015 la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió, a su homólogo de Presupuesto y Contabilidad, cinco originales de fichas de depósito de la institución Bancaria Santander, por los reintegros de los viáticos no devengados de, entre otros servidores públicos,

De la ficha de depósito así como de la referencia para depósitos bancarios que obran a fojas 58 y 59, se observa que el día seis de agosto de dos mil quince, en el número de referencia bancaria 1115103300025416FLK58312262, fue depositada la cantidad de \$2,482.00 (dos mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), monto que corresponde a la devolución del remanente de los viáticos de la comisión identificada con el registro **DAC-488-2015**.



En consecuencia, se tiene acreditado que aun cuando [redacted] presentó oportunamente la relación de gastos devengados, devolvió de manera extemporánea, el remanente de los viáticos que se le otorgaron, para el desarrollo de la citada comisión **DAC-488-2015**.

Ante tales circunstancias, se afirma que [redacted] inobservó lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones registradas con los alfanuméricos **DAC-487-2015** y **DAC-488-2015**, el servidor público denunciado omitió reintegrar, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una, las cantidades relativas a los remanentes de los viáticos no comprobados.

Por ello, se tiene por acreditada la conducta infractora que se imputa a [redacted], respecto de los hechos derivados de las comisiones en mención.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el informe de defensas recibido el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el servidor público señaló como ciertos los hechos derivados de, entre otros procedimientos de responsabilidad administrativa, los correspondientes al P.R.A. 90/2016. Asimismo, manifestó que los remanentes de las comisiones **DAC-487-2015** y **DAC-488-2015** fueron cubiertos en su totalidad y reconoció haberlos depositado fuera del tiempo establecido sin que quedara a deber cantidad alguna.

No obstante, dichos argumentos lejos de beneficiarlo, acreditan el incumplimiento que se le imputa, pues reconoce haber incurrido en la omisión de reintegrar a este Alto Tribunal, dentro del plazo establecido, la cantidad correspondiente a los viáticos otorgados respecto de las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-487-2015** y **DAC-488-2015**.

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostradas las infracciones administrativas atribuidas al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, resulta necesario considerar las consecuencias que acarrea la conducta del infractor, ello, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en

materia de comprobación y reintegro de los montos de viáticos no comprobados.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo¹⁷, de la Constitución Federal.

En este sentido, la omisión de reintegrar el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, en el término que se tenía para hacerlo, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional antes mencionado. Esta situación, aunque atemperada, por sí misma contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Además, tampoco debe perderse de vista que la conducta que se le atribuye deriva de dos comisiones distintas, esto es, las identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-487-2015** y **DAC-488-2015**.

Por lo tanto, aun considerando el actuar del servidor para reintegrar los citados remanentes, para poder garantizar la conveniencia de suprimir esta práctica que infringe las disposiciones normativas que regulan

¹⁷ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular; es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/291/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 97), se desprende que al tres de julio de dos mil quince, fecha en que se actualizó la última infracción imputada al servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de veinte años, cinco meses, tres días.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de reintegrar los montos de viáticos no comprobados dentro del plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

e) Reincidencia. De la constancia de cinco de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 104) se advierte que

fue sancionado anteriormente en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se enlistan a continuación:

Expediente	Fecha de Resolución	Sanción
P.R.A. 21/2012	7 de julio de 2014	Apercibimiento privado
P.R.A. 28/2014	8 de diciembre de 2015	Amonestación Privada
P.R.A. 3/2016	16 de enero de 2017	Amonestación Privada
P.R.A. 39/2014	20 de abril de 2017	Amonestación Pública
P.R.A. 18/2016	14 de diciembre de 2017	Amonestación privada

Por lo tanto, en el presente caso se considera al servidor público como reincidente, únicamente, respecto de la conducta referida en el procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 21/2012 resuelto el siete de julio de dos mil catorce. Ello, porque la resolución sancionatoria dictada en ese procedimiento fue emitida y notificada antes de iniciado el presente procedimiento de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹⁸. Por lo que respecta a los procedimientos P.R.A. 28/2014, P.R.A. 39/2014, P.R.A. 3/2016 y

¹⁸ **Artículo 14.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:
(...)

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.



P.R.A. 18/2016, no se considera reincidente debido a que las respectivas sanciones le fueron impuestas en fecha posterior a la comisión de la infracción que nos ocupa en el presente asunto.

En tales condiciones, debido a que

ha mostrado contumacia en la práctica de la conducta infractora que se sanciona, como se ha destacado en la relación de antecedentes, se estima conveniente imponerle una sanción más severa con objeto de disuadirlo de seguir incurriendo en la misma falta y evitar el desvío de los recursos que se le asignen, hacia fines distintos a los que fueron destinados.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien reintegró extemporáneamente los montos correspondientes a los remanentes de los viáticos no comprobados dentro del plazo en que tenía obligación de realizarlo, dichas cantidades sí fueron recuperadas por este Alto Tribunal, mediante depósito bancario realizado por el servidor.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de

cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con la rendición de cuentas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en

, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a

, responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a
la sanción consistente en





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 90/2016.

AMS/MAFL

SIN TEXTO

